



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**1838/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Información Estadística y Geográfica  
del Estado de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**02 de septiembre de  
2021**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**06 de octubre de 2021**



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*"No responde lo solicitado  
El sujeto obligado no responde lo  
solicitado y solo manda evasivas" SIC.*



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

*AFIRMATIVO*



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera congruente y exhaustiva o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia persiguiendo el procedimiento del artículo 86-bis de la ley en materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **06 seis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **27 veintisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 24 veinticuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 07212321.
- b) Copia simple del oficio CTAG/UAS/2021/2021.
- c) Copia simple del oficio CGCE/DIRECCION/IV/04383/2021
- d) Copia simple del oficio MEMO/IIIEG/CGAJ/037/2021
- e) Copia simple del oficio MEMO/UTI/233/2021

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Informe de ley mediante oficio sin número de fecha 14 catorce de septiembre del presente año

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con

lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada de manera exhaustiva en el marco de la ley en materia.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 24 veinticuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 07212321, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“De su respuesta Exp. 234-2021, de la solicitud 06539421 donde justifica los títulos de uno de sus empleados le anexo la respuesta de la UDG, Respuesta UTI 765 2021 de la cual solicito su respuesta de lo que menciona, o que es lo que realizaran como Instituto ya que es falsa la información de este señor” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante Sistema infomex el día 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

*Esta Coordinación General de Asuntos Jurídicos en el ánimo de atender y dar respuesta a su solicitud le hago saber lo siguiente:*

*Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, le informo que los documentos anexados en la respuesta al exp 234-2021 corresponden a la licenciatura en medios audiovisuales, con título expedido por el Centro de Formación y Capacitación Audiovisual, S.C, mejor conocido como CAAV/Universidad de Medios Audiovisuales y no por la Universidad de Guadalajara.*

*En lo que corresponde a su maestría, lo que se anexó como documento es la acreditación del Acta de examen recepcional expedido por la Universidad de Guadalajara, por lo que no existe ningún documento en la Coordinación Jurídica con las características solicitadas...” Sic.*

Acto seguido, el día 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“ ...

*No responde lo solicitado*

*El sujeto obligado no responde lo solicitado y solo manda evasibas” Sic.*

Con fecha 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **sin número** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de septiembre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“...

*Al respecto le informo, que la solicitud con número de folio 06539421 presentada vía sistema infomex a la cual se le asigno el expediente interno IIEG/UTI/234/2021, que hace mención el recurrente fue **respondida en tiempo y forma**, tal y como se demuestra con las capturas de pantalla que se anexan y el documento que forma parte del expediente del recurso donde queda constancia de la documentación remitida al recurrente vía sistema infomex y a su correo electrónico proporcionado el día 13 de agosto a las 10:56 am, con lo cual consideramos que la solicitud de información ya fue solventada.*

*La respuesta fue ratificando los documentos existentes en poder de este sujeto obligado con relación al Director de Información Estadística de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia del IIEG; lo relacionado con la respuesta dada por otro sujeto obligado como lo es la Universidad de Guadalajara consideramos que no se ajusta a las características de una petición de acceso a información pública...” Sic.*

Ahora bien, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, se advierte ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente respecto al informe de ley rendido por el sujeto obligado.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“De su respuesta Exp. 234-2021, de la solicitud 06539421 donde justifica los títulos de uno de sus empleados le anexo la respuesta de la UDG, Respuesta UTI 765 2021 de la cual solicito su respuesta de lo que menciona, o que es lo que realizaran como Instituto ya que es falsa la información de este señor” Sic.*

El sujeto obligado en su respuesta, refiere después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, se tiene que los documentos anexados en la respuesta del expediente 234-2021 corresponden a la licenciatura en medios audiovisuales, con título expedido por el Centro de Formación y Capacitación Audiovisual y no por la Universidad de Guadalajara, en lo que respecta a la maestría, el sujeto obligado refiere que se anexo como documento de acreditación el Acta de examen recepcional expedido por la Universidad de Guadalajara.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado no respondió a lo solicitado, únicamente presenta evasivas.

Por lo que, en el informe de ley, proporcionando los documentos existentes en poder del sujeto obligado con relación al Director de Información Estadística de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia del Instituto de Información Estadística y Geográfica, mismos que fueron proporcionados en la respuesta del expediente 234-

2021 el día 13 trece de agosto del año en curso, y que hace mención la parte recurrente en su solicitud de información.

**Sin embargo, cabe señalar que la solicitud de información va encaminado a conocer si el sujeto obligado ha realizado acciones referentes a una solicitud de información presentada con anterioridad, en la cual, hace mención de cierta documentación y que una vez solicitada dicha información al sujeto obligado que la generó manera de origen no se cuenta con ella, por lo que, existe una posible contradicción según el argumento de la parte recurrente.**

Y la respuesta que realiza el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado, puesto que envía documentación que no corresponde a lo petitionado, en este sentido, no se cumplen con el criterio de congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta del sujeto obligado, número 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte nueva respuesta a la solicitud de manera exhaustiva en la que se pronuncie si ha realizado o no acciones vinculados con el expediente y respuestas a la solicitud que señala la parte recurrente.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, dicte nueva respuesta a la solicitud de manera exhaustiva en la que se pronuncie si ha realizado o no acciones vinculados con el expediente y respuestas a la solicitud que señala la parte recurrente. Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1838/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.